



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LUZ JENNY PRIETO MUÑOZ  
DEMANDADO : SANDRO ADRIÁN RICO MORALES  
RADICADO : 2014-00314  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

demandante y según respuesta emitida por el pagador de INVIAS lo respectivo a la cuota de alimentos que para el año que avanza asciende a la suma de \$905.685 está siendo consignada en la cuenta de ahorros que la demandante posee en el banco AV VILLAS y lo correspondiente al embargo para pagar la obligación que aquí se ejecuta está siendo consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dineros que la demandante ha reclamado según se observa a folios 544 y siguientes.

Así las cosas, advierte el Juzgado que como quiera que el derecho de los menores se encuentra salvaguardado con las medidas que existen actualmente, no se hace necesario seguir con el embargo de la cuenta de ahorros que el demandado posee en el Banco Popular, además por que como se indicó en el auto recurrido, es la cuenta en la cual se le consigna el salario luego del descuento ordenado por el Juzgado, por tanto, se estaría vulnerando el derecho al mínimo vital del señor RICO MORALES si se continuara con la medida cautelar como lo pretende la recurrente.

Por los motivos expuestos, el despacho se abstiene de reponer el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**ABSTENERSE** de reponer la providencia del 3 de agosto de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>65</u> del <u>29</u> AGO 2018
 <b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b> Secretaría



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : LUZ JENNY PRIETO MUÑOZ  
DEMANDADO : SANDRO ADRIÁN RICO MORALES  
RADICADO : 2014-00314  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2018 por el cual se ordenó levantar medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros que el demandado posee en el Banco Popular de esta ciudad.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica la recurrente que la respuesta del Banco Popular no es clara en el sentido de indicar si al demandado solamente se le consigna la nómina en esta cuenta de ahorros, o que más productos tiene el demandado con ese banco, así mismo no se especifica si al ser una cuenta de persona natural se tiene en cuenta el límite de inembargabilidad, por tanto, indica la recurrente que hasta el banco no aclare dicha situación es inviable el levantamiento de la medida cautelar, solicitando en consecuencia se reponga el auto atacado y se disponga oficiar a l banco popular.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 191

El apoderado del demandado manifestó que el banco Popular indicó que la cuenta embargada era de nómina, que por tal motivo se encontraba embargado la totalidad del salario de su poderdante, atentando contra el mínimo vital del demandado. En cuanto a la solicitud de oficiar al banco Popular y a INVIAS indica el abogado que la solicitud la puede elevar directamente la apoderada ante el pagador de esa entidad.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

Debe decir el Despacho que el recurso debe ser negado, por lo que a continuación se explica.

Advierte el Despacho que según lo indicado por la recurrente el oficio emitido por el Banco Popular es claro y no hay lugar a malos entendidos, ya que certifica que la cuenta número 210-410-0034988-0, es una cuenta de nómina por tal motivo no hay lugar a solicitar mayores explicaciones a la entidad bancaria.

Ahora bien, la naturaleza esencial del embargo de los dineros que el demandado posea en los diferentes productos que ofrecen los bancos y demás entidades financieras, no es otra que garantizar i) el pago de los alimentos que por ley debe el progenitor a su hijo y ii) el pago de las cuotas de alimentos dejadas de pagar razón de ser de este proceso ejecutivo, pues bien, advierte el Juzgado que a los menores PABLO NICOLÁS y DANIELA ALEJANDRA RICO PRIETO se le están garantizando su derecho a recibir los alimentos, a cabalidad, tanto así que se observa que a petición de la parte